

RESOLUCIÓN (Expte. 520/01, DISARED)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Martínez Arévalo, Vocal

Franch Menéu, Vocal

Muriel Alonso, Vocal

del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 31 de mayo de 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 520/01 (1412/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) iniciado por denuncia de la FEDERACIÓN CANARIA DE DETALLISTAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (en adelante, FEDERACIÓN), contra DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL S.A., hoy DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS S.A. (en lo sucesivo, DISARED), y otras por la falta de adaptación de determinados contratos de distribución de carburantes y lubricantes, que mantenían con minoristas comisionistas y revendedores, de las Islas Canarias, al Reglamento CEE 1984/83 y al Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, de exención por categorías.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de enero de 1993 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito de la FEDERACIÓN, por el que denunciaba a MOBIL OIL S.A., SHELL, TEXACO PETROLÍFERA S.A., ESSO ESPAÑOLA S.A. y DISARED, por la falta de adaptación de determinados contratos de distribución, que éstas mantenían con minoristas comisionistas y revendedores, al Reglamento CEE 1984/83 y al Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, de exención por categorías.

Según la denuncia, los citados contratos incumplirían el Reglamento citado y no habrían sido adaptados ni tras el ingreso de España en la Comunidad

Europea ni en el período transitorio de seis meses que estableció el citado Real Decreto 157/92 ya que, tras un intento de negociación por parte de los mayoristas, no se había llegado a un acuerdo.

A la vista de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la denuncia, incoándose expediente sancionador contra las entidades denunciadas y acumulando éste al expediente 893/92, que se tramitaba en la Dirección General contra las mismas entidades, por la similitud de los hechos denunciados.

Trasladada la denuncia a los interesados, la entidad DISARED alegó que el caso había sido examinado por la Comisión de la CEE y que esa entidad había ido adaptando sus contratos según había ido finalizando su duración.

Tras requerir información a la FEDERACIÓN denunciante, solicitando a esa entidad nuevos datos acerca de los posibles minoristas que mantenían contratos con DISARED no adaptados a la normativa comunitaria y española, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó Providencia de 6 de junio de 1996 en la cual se indicaba textualmente:

*"A la vista de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de referencia, y en aras de la confidencialidad y eficacia de las mismas, se acuerda la continuación de expedientes en pieza separada con los números... 1412/96... para las actuaciones mantenidas dentro del expediente 893/92 con las empresas... DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S.A... y en lo referente a sus contratos de distribución exclusiva con minoristas propietarios que no fueron adaptados, en su momento, al Reglamento CEE 1984/83...
Se consideran interesados.*

...4. para el expediente 1412/96, la empresa DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S.A. y la FEDERACIÓN CANARIA DE DETALLISTAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO..."

El expediente se continuó desde ese momento en pieza separada contra DISARED.

2. Tras haber reunido la información oportuna, el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos, de fecha 1 de septiembre de 2000, en el que se imputó a DISARED la comisión de las siguientes nueve infracciones comprendidas en el artículo 1.1 LDC y en el Reglamento CEE 1984/83, de

las que esa entidad debía ser considerada única responsable, ya que los acuerdos alcanzados con los minoristas se celebraron por su iniciativa unilateral, sin que pueda imputarse a estos últimos conducta anticompetitiva alguna:

PRIMERO.- La duración de los contratos de las Estaciones de servicio números **4, 7, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 26, 28, 29, 30, 33, 34 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE y no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

SEGUNDO.- La exclusiva de venta de lubricantes de las Estaciones de servicio números **1, 3, 4, 7, 8, 9, 15, 21, 28, 29 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b), no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

TERCERO.- La fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes de las Estaciones de servicio números **3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 30 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 a) de la LDC y 81.1.a) del TUE, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

CUARTO.- La cláusula de los contratos de las Estaciones de servicio números **4, 9 y 22**, que obliga al titular de la estación de servicio a no hacer publicidad de los productos entregados por empresas terceras y que prohíbe al minorista instalar signos distintivos de otras compañías distintas de DISARED, constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1 d) de la LDC, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

QUINTO.- La obligación para el minorista de no vender ningún producto de la competencia en las Tiendas de las Estaciones de servicio números **4 y 9**, salvo los que señale DISARED y le sean autorizados por ésta, constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1. b) de la LDC, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

SEXTO.- La fijación del precio de venta de los productos distribuidos en las Tiendas de las Estaciones de servicio números **4 y 9** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 a) de la LDC y 81.1.a) del TUE, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

SÉPTIMO.- La capacidad reconocida a DISARED para poder inspeccionar la Estación de servicio de los minoristas números **4, 8, 9, 22 y 35** sin ningún límite constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 e) de la LDC, que no goza de la exención prevista por el Reglamento CEE 1984/83

puesto que el Art. 1.1 d) del mismo permite únicamente al proveedor inspeccionar las instalaciones de depósito o de distribución de productos petrolíferos que sean de su propiedad.

OCTAVO.- La prohibición de aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista en las Estaciones de servicio números **4, 8, 9, 10, 11, 16, 22, 26, 27, 28, 29, 33, 34 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

NOVENO.- La limitación del distribuidor en la elección de sus clientes de la Estación de servicio número **15** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b), no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

3. Con fecha 16 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Servicio otro escrito de denuncia de la FEDERACIÓN contra DISARED, por supuestas conductas prohibidas por la LDC y por el TUE, consistentes en la existencia de un contrato para la explotación de una Estación de servicio suscrito por la denunciada y Dña. Petra Luis González el 24 de enero de 1986 que contiene cláusulas restrictivas de la competencia, no amparadas por el Reglamento de la Comisión 1984/83 aplicable a determinadas categorías de acuerdos de compra en exclusiva y contrarias, por tanto, al artículo 1 de la LDC y al artículo 81.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE).
4. Con fecha 2 de diciembre de 1999, vista la información reservada practicada y de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LDC, se acuerda la admisión a trámite de esta nueva denuncia y la incoación de otro expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1.1 LDC y 81.1 del TUE.
5. Con fecha 6 de abril de 2000, el Servicio formuló Pliego de Concreción de Hechos por este nuevo expediente en el que imputó a DISARED la comisión de las tres siguientes infracciones:

PRIMER CARGO

La duración del contrato superior a 10 años constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

SEGUNDO CARGO

La exclusiva de venta de lubricantes constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

TERCER CARGO

La fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el Art. 1.1 a) de la LDC y 81.1.a) del TUE, no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

6. Con fecha 27 de octubre de 2000 el Servicio acordó la acumulación de este nuevo expediente 2067/99 al 1412/96.
7. Una vez llevada a cabo la tramitación correspondiente, el Servicio elaboró su Informe en el que propone lo siguiente:

"Primero.- Que el TDC declare que la duración de los contratos de las EE.SS números

*a) **7, 10, 16, 18, 26 y 34** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 hasta el momento de su respectiva modificación.*

*b) **4, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22, 28, 30, 33 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.*

Segundo.- Que el TDC declare que la exclusiva de venta de lubricantes de las Estaciones de servicio números

*a) **7** constituía una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 hasta su modificación.*

*b) **1, 3, 8, 14, 15, 21, 28, 29 y 35** constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.*

Tercero.- Que el TDC declare que la fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes de las Estaciones de servicio números

a) 7, 10, 16 y 18 constituía una conducta prohibida por el Art. 1.1 a) de la LDC y 81.1.a) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 hasta el momento de su modificación.

b) 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 27, 30 y 35 constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 a) de la LDC y 81.1.a) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

Cuarto.- *Que el TDC declare que la capacidad reconocida a DISARED para poder inspeccionar la estación de servicio del minorista número 8 y 35 sin ningún límite constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 e) de la LDC, que no goza de la exención prevista por el Reglamento CEE 1984/83 por no haber sido modificada.*

Quinto.- *Que el TDC declare que la prohibición de aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista en las Estaciones de Servicio números*

a) 10, 16 y 34 constituía una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 hasta su respectiva modificación.

b) 8, 11, 22, 26, 27, 28, 29, 33 y 35 constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83.

Sexto.- *Que el TDC declare que la limitación del distribuidor en la elección de sus clientes de la Estación de servicio número 15 constituye una conducta prohibida por el Art. 1.1 b) de la LDC y 81.1.b) del TUE no incluida entre las permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 por no haber sido modificada.*

Séptimo. - *Que por el TDC se adopten los demás pronunciamientos de entre los que se prevén en el artículo 46 para el supuesto de existencia de conductas prohibidas:*

a) la imposición de multa a DISARED, para cuya graduación deberá tomarse en consideración la gravedad y duración de las infracciones, la importancia del mercado afectado (Las Islas Canarias) y el alcance de los efectos en el mercado.

b) que se imponga a DISARED la obligación de adaptar todos sus contratos a lo establecido el Reglamento 2790/99 de la Comisión, de 29 de Diciembre de 1999.

c) la intimación a DISARED para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas prácticas.

d) la publicación de la parte dispositiva de la Resolución que se dicte, a costa de DISARED, en un diario de tirada nacional, de las Islas Canarias y en el BOE.

No obstante, ese Tribunal resolverá."

8. Recibido el expediente en el Tribunal, fue admitido a trámite mediante Providencia de 22 de junio de 2001.
9. Una vez notificada dicha Providencia a los interesados y propuestas por éstos las pruebas de que pretendían valerse, se dictó Auto sobre Prueba y Vista el 17 de diciembre de 2001, declarando las que se consideraron pertinentes y emplazando a las partes para su valoración y para la formulación de sus conclusiones, a lo que se dio el oportuno cumplimiento según los escritos de la FEDERACIÓN y de DISARED que tuvieron entrada en el Tribunal los días 22 y 25 de abril de 2002, respectivamente.
10. El Tribunal deliberó sobre esta Resolución en sus sesiones plenarias de 9 y 21 de mayo de 2002, encargando la redacción de la misma al Vocal Ponente.
11. Son interesados:
 - DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS S.A.
 - FEDERACIÓN CANARIA DE DETALLISTAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

HECHOS PROBADOS

1. La empresa DISARED, dedicada a la distribución de productos petrolíferos al por mayor en las Islas Canarias, suscribió con los minoristas que a continuación se relacionan los siguientes contratos de concesión en los que figuran las limitaciones que se indican:

Contrato núm. 1.

JUAN B. FIERRO HERNÁNDEZ, S.L. (Folios 201 a 203). Contrato firmado con fecha 29 de mayo de 1964 para las estaciones sitas en:

AEROPUERTO, BREÑA ALTA, GARAFIA, EL PASO, FUENCALIENTE, LA LAGUNA, LOS LLANOS, LOS SAUCES y TIJARAFE.

El citado contrato contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (condiciones segunda y tercera).

Contrato núm. 2

JUAN GARCÍA ÁLAMO (Folio 204). Sin contrato escrito.

Contrato núm. 3

CÁNDIDA OJEDA ARTILES (Folios 220 a 222). Contrato firmado con fecha 15 de junio de 1959 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (condiciones B, K 1i) y

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (condición K 3i).

Contrato núm. 4

PILA, S.A. (Folios 223 a 240). Contrato firmado con fecha 13 de noviembre de 1989 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).

- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (estipulación letra c) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES y letra D). - e) del apartado EXTINCIÓN).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la total prohibición de efectuar publicidad de productos de otras compañías (estipulación letra o) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- el rebasar los límites del Reglamento en cuanto a posibilidades de inspección (estipulación letra q) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la fijación de los precios de venta de los productos vendidos en la tienda y la prohibición de vender otros distintos a los recomendados por DISA (estipulaciones letras a) y b) del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra a) del apartado OTRAS NORMAS del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

Contrato núm. 5

ESTACIÓN DE SERVICIO CRUCE MELENARA, S.L. (Folio 241). Sin contrato escrito.

Contrato núm. 6

ESTACIÓN DE SERVICIO EL GORO, S.L. (Folio 242). Sin contrato escrito.

Contrato núm. 7

ELÍAS GARCÍA NAVARRO (Folios 244 a 249). Contrato firmado con fecha 16 de mayo de 1985 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (expositivos III y VI).

- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (expositivo VI).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (expositivo X).

Contrato núm. 8

AUTOMÁTICOS CANARIOS, S.A. (Folios 251 a 264). Contrato firmado con fecha 14 de marzo de 1986 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 8).
- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (estipulación 11).
- la prohibición de otras actividades (estipulación 11).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulación 13).
- el rebasar los límites del Reglamento en cuanto a posibilidades de inspección (estipulación 19).

Contrato núm. 9

HEREDEROS JOSÉ RODRÍGUEZ CURBELO, S.L. (Folios 267 a 284). Contrato firmado con fecha 10 de noviembre de 1989 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (estipulación letra c) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES y letra D). - e) del apartado EXTINCIÓN).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la total prohibición de efectuar publicidad de productos de otras compañías (estipulación letra o) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- el rebasar los límites del Reglamento en cuanto a posibilidades de inspección (estipulación letra q) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la fijación de los precios de venta de los productos vendidos en la tienda y la prohibición de vender otros distintos a los recomendados por DISA (estipulaciones letras a) y b) del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra a) del apartado OTRAS NORMAS del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

Contrato núm. 10

DOLORES LÓPEZ ARENCIBIA (Folios 287 a 302). Contrato firmado con fecha 15 de enero de 1988, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES).

- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra g) dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES).

Contrato núm. 11

MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ REYES (Folios 317 a 331). Contrato firmado con fecha 10 de diciembre de 1989, adaptado parcialmente con fecha con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra a) del apartado OTRAS NORMAS del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

Contrato núm. 12

HEREDEROS JOSÉ RODRÍGUEZ CURBELO, S.L. (Folios 336 a 350 y 117). Contrato firmado con fecha 31 de marzo de 1988, adaptado con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES).

Contrato núm. 13

AMARO ÁNGEL ARMAS GONZÁLEZ (Folios 386 a 395). Contrato firmado con fecha 30 de octubre de 1987, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (expositivo II).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (expositivo XIII).

Contrato núm. 14

AUTO VALLE REALEJOS, S.L.- LOS BARROS (Se analiza detalladamente como Hecho Probado 2).

Contrato núm. 15

ÁLVARO BETHENCOURT GUTIÉRREZ (Folios 413 a 421). Contrato firmado con fecha 1 de octubre de 1982 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la fijación de los precios de venta de los combustibles (estipulación 2).

Contrato núm. 16

OLPANI, S.L. (Folios 423 a 441 y 175). Contrato firmado con fecha 15 de noviembre de 1989, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulaciones letra i) del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES y letra a) del apartado OTRAS NORMAS del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

Contrato núm. 17

MERCASOSA, S.L. (Folios 442 a 461). Contrato firmado con fecha 20 de octubre de 1989, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 18

ESTACIÓN SERVICIO MORRO JABLE, S.L. (Folios 462 a 481). Contrato firmado con fecha 3 de noviembre de 1989, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g) Condiciones de pago, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 19

ESTACIÓN DE SERVICIO CEPESA MOZAGA, S.L. (Folios 482 a 498). Contrato firmado con fecha 15 de diciembre de 1989, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 20

EVARISTO GARCÍA BRAVO (Folios 499 a 517). Contrato firmado con fecha 15 de enero de 1990, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 21

JUAN GUILLERMO PLATA VERA (Folios 518 a 521). Contrato firmado con fecha 19 de febrero de 1966 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (condición 3).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (condición 8).

Contrato núm. 22

PUERTO CALERO, S.A. (Folios 522 a 535). Contrato firmado con fecha 2 de octubre de 1989 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra f), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- la total prohibición de efectuar publicidad de productos de otras compañías (estipulación letra o) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- el rebasar los límites del Reglamento en cuanto a posibilidades de inspección (estipulación letra q) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra h) del Título OBLIGACIONES Y

PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 23

PUERTO COLÓN, S.A. (Folios 536). Sin contrato escrito.

Contrato núm. 24

MARCOS SÁNCHEZ OJEDA (Folios 537 a 548). Contrato firmado con fecha 15 de enero de 1996.

Contrato núm. 25

BUENAVENTURA BRAVO PADILLA (Folios 549 a 564). Contrato firmado con fecha 1 de enero de 1996.

Contrato núm. 26

JOSÉ ÁLVAREZ EXPÓSITO (Folios 565 a 575). Contrato firmado con fecha 1 de julio de 1995 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 2).

Contrato núm. 27

OLGA GARCÍA QUINTERO (Folios 576 a 591). Contrato firmado con fecha 1 de septiembre de 1987, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 2).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

- la fijación de los precios de venta de los productos vendidos en la tienda y la prohibición de vender otros distintos a los recomendados por DISA (estipulaciones letras a) y b) del Título ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS).

- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra g) dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 28

JOSÉ MEDINA RAMÍREZ (Folios 612 a 617). Contrato firmado con fecha 31 de enero de 1992 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 2).
- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes (estipulación 6).
- la prohibición de otras actividades no autorizadas por el mayorista (estipulación 16).

Contrato núm. 29

MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO TRUJILLO (Folios 618 a 623). Contrato firmado con fecha 22 de octubre de 1987 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes (estipulación Primera 2) y Segunda 2).
- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación Tercera del Contrato de Explotación de la Estación de Servicio y 12) del Contrato sobre derecho de superficie).
- la prohibición de otras actividades no autorizadas por el mayorista (estipulación 10 del Contrato sobre derecho de superficie).

Contrato núm. 30

EVARISTO GARCÍA BRAVO (Folios 632 a 648). Contrato firmado con fecha 15 de diciembre de 1989, adaptado parcialmente con fecha 16 de agosto de 1996, que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).

- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra e), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 31

PRODALCA ESPAÑA, S.A. (Folios 671 a 684). Contrato firmado con fecha 1 de julio de 1997.

Contrato núm. 32

ESTACIÓN GUTIÉRREZ EIROA, S.L. (Folios 685 a 699). Contrato firmado con fecha 1 de julio de 1997.

Contrato núm. 33

COOPERATIVA AUTOTAXIS AUTOTURISMOS DE LA ISLA DE LANZAROTE SAN MARCIAL (Folios 710 A 721). Contrato firmado con fecha 1 de noviembre de 1997 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 2).
- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra g) dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 34

C.B. SALAZAR. (Folios 722 a 732). Contrato firmado con fecha 1 de agosto de 1996 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 2i).
- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra g) dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 35

LENFLOR, S.A. (Folios 737 a 749). Contrato firmado con fecha 11 de agosto de 1989 que contiene condiciones restrictivas en cuanto a:

- la duración que excede de diez años desde la puesta en marcha de la estación (estipulación 3 del CONVENIO LOCATIVO y 11 de la CONCESIÓN MERCANTIL).
- las estipulaciones sobre la extensión de la exclusiva a los lubricantes, con absoluta prohibición de toda otra concurrencia (estipulación letra a) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES y letra D). - e) del apartado EXTINCIÓN).
- la fijación de los precios de venta de los combustibles y lubricantes (estipulaciones del apartado Precios y letra g), dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- la prohibición de todas aquellas actividades industriales no autorizadas por el mayorista (estipulación letra i) dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- la total prohibición de efectuar publicidad de productos de otras compañías (estipulación letra o) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).
- el rebasar los límites del Reglamento en cuanto a posibilidades de inspección (estipulación letra q) del apartado II.- Obligaciones a cargo del concesionario, dentro del Título OBLIGACIONES Y PRESTACIONES REFERENTES A LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES Y LUBRICANTES).

Contrato núm. 36

PRODALCA ESPAÑA, S.A.(folios 765 a 778). Contrato firmado con fecha 1 de diciembre de 1996.

Contrato núm. 37

AGUSTINA RAMÍREZ ESTUPIÑÁN (Folios 779 a 790). Contrato firmado con fecha 15 de enero de 1996.

2. El contrato suscrito el 24 de enero de 1986 entre DISARED y Auto Valle Realejos contiene las siguientes estipulaciones y características básicas:

A.- Respecto de la propiedad de la Estación de servicio, financiación y duración:

Estipulaciones

1., según interviene, reconoce formalmente haber recibido de DISA antes de este acto, una aportación dineraria ascendente a la cantidad de, para ser aplicadas a l pago de las obras de construcción de la estación de suministros de carburantes de referencia, y manifiesta haberle sido dado tal destino a la expresada suma.
2. Con independencia de los anterior, DISA se compromete a la financiación reintegrable de las obras necesarias que faltan hasta la terminación total de la Estación de Servicios y Suministros de Carburantes Líquidos a que se refiere el apartado II de la exposición de este documento
3., conforme concurre acepta y consiente que dichas obras y financiación se lleven a efecto de la siguiente forma:
....

D) Dicha financiación se hará en concepto de préstamos que devengará a favor de DISA un interés a razón del CATORCE POR CIENTO (14%) anual sobre el saldo existente al comienzo de cada mes, debiendo reembolsarse al principal prestado y satisfacerse dichos intereses mediante deducciones que DISA practicará de las comisiones resultantes a favor de los concesionarios en las liquidaciones de los suministros verificados a los mismos en virtud de la concesión mercantil que otorgará a tenor de la siguiente estipulación del presente contrato, deducciones que habrán de ser mutuamente convenidas en cada caso, pero que en ningún supuesto podrán ser inferiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del montante de la tales comisiones en cada liquidación, aplicándose las cantidades deducidas en primer lugar al abono de

los intereses devengados y el remanente, en su caso, amortización del capital.

En cualquier caso, el importe total del capital prestado y sus correspondientes intereses habrán de estar totalmente satisfechos a DISA en un plazo no superior a nueve años contados a partir de la fecha del primer suministro,

- 4. DISA concede a, la venta de gasolinas, gas-oíl y lubricante en las instalaciones de la Estación de referencia, una vez terminada la construcción y autorizada administrativamente su puesta en marcha y apertura, para que éstos, a su vez, los distribuyan en dicha Estación, por un plazo de veintidós años, prorrogables tácitamente por períodos siguientes de cuatro años, de no mediar preaviso por escrito de cualesquiera de las partes, con cuando menos seis meses de antelación, interesando la extinción de la relación mercantil nacida de este documento.*
- 5. Es condición precisa y fundamental que durante la vigencia y sus prórrogas de la referida relación mercantil, los concesionarios se suministren de los productos DISA, es decir, gasolina, gas-oíl y lubricantes, con absoluta y expresa prohibición de cualquier otra concurrencia de productos de igual clase o similares.*

B.- Desde el punto de vista de la relación económica de suministro que une al distribuidor con el proveedor, el contrato de distribución lo es en régimen de reventa.

El contrato analizado dibuja un esquema financiero de las operaciones en el cual DISARED suministra los carburantes al distribuidor, que debe pagar el producto recibido de la siguiente manera:

- 10. El pago de la gasolina y del gas-oíl se realizará al día siguiente de haberse efectuado el suministro y de 30 días para los lubricantes....*

Las ventas por parte del distribuidor pueden realizarse teóricamente al contado. Sin embargo, caben diversas situaciones, nada infrecuentes, en las que el distribuidor no cobra al contado, como la de las ventas efectuadas a través de tarjetas de crédito que le son abonadas al distribuidor dentro de los plazos de la respectiva entidad emisora.

Otras manifestaciones del grado de independencia para la realización de la actividad de distribución minorista de carburantes, con abstracción de la

calificación nominal y la redacción precisa del contrato, son las contenidas en las siguientes estipulaciones:

- 13. Los concesionarios son responsables de cualquier reclamación de terceros por daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de la nombrada Estación de Suministros, o por el incendio del líquido combustible; en garantía de dicha responsabilidad se obligan a suscribir con una Compañía de Seguros de reconocida solvencia, una póliza que cubra los riesgos y garantice el pago de las indemnizaciones que hubiesen de ser satisfechas por daños y perjuicios a las personas y cosas siniestradas.*
- 14. Todas las contribuciones e impuestos referidos a tales instalaciones, así como el desarrollo de las actividades, serán por cuenta y cargo de los concesionarios.*

C.- DISARED fija los precios de venta al público de los carburantes o lubricantes:

- 9. DISA facturará a los concesionarios las gasolinas, gas-oíl y lubricantes a los precios normales establecidos por DISA con carácter general para sus agentes minoristas.*

Los precios de los nombrados productos para la venta al público y para los concesionarios, serán comunicados por DISA a éstos, quienes deberán firmar el enterado en copia que devolverán a dicha empresa.

Cada vez que se produzca variación de precios, DISA lo comunicará a los concesionarios en la forma anteriormente señalada, requiriendo de la misma el "enterado". Esta comunicación podrá ser anticipada telegráfica o telefónicamente en los casos que sea necesario, sin perjuicio de la oportuna confirmación escrita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente expediente trata de la falta de adaptación de los contratos de distribución exclusiva que mantiene DISARED con sus minoristas propietarios en las Islas Canarias a las condiciones establecidas por el Reglamento CEE 1984/83, de la Comisión, de 22 de junio de 1983, y a las del Real Decreto 157/92, de exención por categorías, que en su Disposición Transitoria dispuso un plazo de seis meses para realizar dicha adaptación.

2. Los hechos que se declaran probados en esta Resolución aparecen acreditados mediante prueba directa, al haber sido aportados al expediente los contratos correspondientes y reconocidos como ciertos por las partes interesadas.
3. En consecuencia, en la presente Resolución corresponde determinar si son correctas las apreciaciones del Servicio en cuanto a los hechos fijados en ambos Pliegos de Concreción y su calificación jurídica. Según se recoge detalladamente en los Antecedentes de Hecho 2 y 3, fueron un total de nueve infracciones las que el Servicio imputó en todos los casos a la compañía DISARED como única entidad responsable, al entender que los acuerdos alcanzados con los minoristas fueron el resultado de la iniciativa unilateral de la operadora mayorista sin que cupiera, por tanto, haber imputado a estos últimos conducta anticompetitiva alguna.
4. Tras formular DISARED las alegaciones correspondientes y una vez analizadas por el Instructor, el Servicio elaboró su Informe que concluye con la Propuesta, que se transcribe literalmente en el Antecedente de Hecho 7, en la que se agrupan las seis infracciones imputadas, distinguiéndose en las tres primeras y la quinta la relación de los contratos afectados según hubieran sido modificados o no en los mismos las restricciones correspondientes.
5. Concluyendo la fase de tramitación ante el Tribunal, DISARED presentó su escrito de conclusiones, que seguidamente se resume, en el que recapitula aquellas alegaciones sobre los distintos cargos que se le imputan, añadiendo su valoración de la prueba practicada:
 - a) En cuanto a la excesiva duración de los contratos, alega que el contrato 14 corresponde a una estación que financió en su totalidad, por lo que no procede considerarlo sujeto a la limitación temporal establecida por el Reglamento 1984/83 y que, en todo caso, el contrato se resolvió el 17 de agosto de 1999, estando ahora pendiente de Sentencia la acción derivada del derecho de opción de compra.

Que el contrato 10 no figura en los antecedentes del Informe del Servicio porque, siendo la estación propiedad de DISA, no había límite legal a la duración del contrato de suministro.

En relación con los contratos 4, 7, 9, 11, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 30, 33, 34 y 35, alega que los respectivos minoristas aportaron documentos acreditativos de que, al cumplirse diez años de duración del contrato, los minoristas continuaron suministrándose

voluntariamente mientras negociaban uno nuevo. Alega también que los contratos 26, 28 y 30 estaban sometidos a prórroga pero que ésta era tácita, por lo que bastaba la declaración del minorista para dar por terminado el contrato. Además, hay cartas de los minoristas de los dos primeros contratos de los tres mencionados reconociendo que la cláusula de renovación tácita quedó sin efecto.

Que el contrato 18 fue renovado por uno nuevo el 1 de julio de 1997 y, según un documento del minorista, la cláusula se había dejado sin efecto.

Por último, que los contratos 7, 11, 16, 34 y 35 fueron renovados por otros con duración no superior a diez años y que, si bien el Servicio contesta que ello no es obstáculo para que los anteriores contratos fueran restrictivos, no se debería seguir persiguiendo tales conductas que, de ser sancionadas, sería lógica la minoración de tal sanción por haberse suprimido la infracción.

- b) Por lo que se refiere a la exclusiva de lubricantes, alega DISARED que sobre el contrato 1 hay un documento del minorista, de 27 de septiembre de 2000, reconociendo que la cláusula quedó sin efecto el 1 de marzo de 1992.

Que el contrato 3 está pendiente de resolución judicial para que el minorista desaloje la estación y que el negocio de lubricantes de la misma supone sólo el 0,5% del total, por lo que debe aplicarse la regla "de minimis". Asimismo, entiende que dicha regla también es de aplicación a los contratos 8, 21 y 28 al suponer el volumen de negocio de lubricantes el 0,17%, el 0,7% y el 1,2% del total de la estación, respectivamente. Existen, además, sendos documentos de septiembre de 2000 en los que los dos últimos minoristas reconocen que la cláusula quedó sin efecto el 1 de marzo de 1992.

Añade que los contratos 7 y 35 se renovaron sin dicha cláusula y que el 15 corresponde a un simple surtidor sin posibilidad, por tanto, de usar o vender lubricantes. Por último, alega que el 14 mantiene la cláusula pero que quedó sin efecto el año 1992, lo que es igualmente aplicable a todos los demás contratos.

- c) En cuanto a la fijación por el mayorista de los precios de venta al público, alega DISARED que ha pedido judicialmente la resolución del contrato 3 por lo que no tiene sentido acusarla de querer fijar los precios de reventa cuando lo que quiere es terminar toda relación con el minorista.

Para los contratos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 21, 22, 27 y 30, alega que se aportaron documentos suscritos por los minoristas reconociendo que esa cláusula había quedado sin efecto.

Los contratos 7, 16, 18 y 35 se renovaron por otros en los que ya no aparecía esta cláusula, mientras que el contrato 10, sobre una estación propiedad de DISARED, ya terminó hace tiempo y existe otro nuevo concertado con PRODALCA sin esa cláusula.

En cuanto al contrato 14, a partir de la entrada en vigor del régimen de liberalización de los precios de los carburantes, con fijación tan sólo de unos máximos, DISARED se ha limitado a remitir a sus distribuidores minoristas notas informativas de precios de venta al público recomendados, sin exigir a ninguno de ellos establecer obligatoriamente dichos precios.

Por último, alega que el contrato 15 no se contemplaba en el Informe-Propuesta como afectado por el cargo de fijación del precio de reventa de carburantes, sino de lubricantes y que la prueba documental aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas demuestra que cada minorista fija el precio de reventa libremente.

- d) En lo referente al cuarto cargo, relativo a la posibilidad de inspeccionar las estaciones, que afecta a los contratos 8 y 35, DISARED alega, por lo que se refiere a este último, que se da la circunstancia de que es un simple surtidor y de que, además, fue renovado por otro contrato, que ya no contenía esta cláusula.

Más importante quizás es que la apreciación por el Servicio de que se haya incurrido en la conducta prohibida por el art. 1.1.e) LDC se ha formulado sin tener en cuenta que lo que prohíbe este precepto es la subordinación del contrato a la aceptación por el minorista de la obligación de realizar prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto del contrato. Y, en este caso, se ha de entender que, con la cláusula en cuestión, no se obligaba al minorista a realizar ninguna prestación de tipo económico.

- e) En cuanto al quinto cargo, referente a la prohibición de realizar otras actividades, se da también la circunstancia de que el contrato 10 es de un simple surtidor que no permite más actividades y que esta prohibición no puede encajarse válidamente en el art. 1.1.b) LDC, según la doctrina sustancialmente confirmada por la Audiencia

Nacional en su Sentencia de 3 de noviembre de 2000, en el recurso 16/97, por considerar que la cláusula cuestionada "... tiene un sólido fundamento en el interés de la recurrente de preservar la imagen de la compañía, que podría verse deteriorada por la explotación de actividades, lícitas o no, que puedan perjudicar o comprometer el buen nombre de la empresa, y no como una restricción a la libre competencia".

- f) Por último, sobre el sexto cargo, relativo a la limitación de clientes, que afecta sólo al contrato 15, alega DISARED que no hay infracción por venir dicha limitación impuesta por la Administración y que ha de respetar.

Finalmente, por lo que se refiere a todos los cargos, DISARED considera que la posibilidad de competir es mayor en Canarias que en el mercado de la Península por su mejor estructura, lo que hace que los efectos de las infracciones sean menores (impacto limitado) que los correspondientes a los expedientes tramitados contra operadoras en el mercado peninsular y, lo que sería más grave, el control del mercado mediante la fijación vertical de precios. Además, alega que las supuestas infracciones no se han producido en la práctica o que fueron eliminadas en su día. En definitiva, entiende DISARED que la entrada en vigor en enero de 2000 del Reglamento CEE 2790/99 debería suponer la supresión de todos los cargos, con excepción del relativo a la fijación de los precios de reventa que, en la actualidad, tras la liberalización de dichos precios, se establecen por los minoristas con algunas diferencias en su cuantía.

- 6. Los hechos probados en este expediente configuran un marco de relaciones jurídicas y económicas entre el proveedor y los distribuidores que han de ser calificados según las normas de competencia de la Comisión Europea, como ha hecho el Tribunal en los procedentes de la misma denuncia de la FEDERACIÓN del año 1993, siendo la última Resolución la correspondiente al expediente 468/99, Texaco 2, de 27 de julio de 2000. Dicha calificación sostiene que los acuerdos de distribución exclusiva de carburantes constituyen, en principio, conductas incluidas en la prohibición del artículo 1 LDC, al restringir la libertad comercial de las partes, pero que, al facilitar la venta del producto, por las ventajosas condiciones económicas y financieras que conllevan a cambio de la exclusividad y estimular la competencia entre los productos de distintos fabricantes, pueden ser eximidos de la prohibición si cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento 1984/83 y, concretamente, en su Título III, aplicable a los acuerdos de estaciones de servicio.

Las normas básicas de las disposiciones especiales del Reglamento 1984/1983 son que al revendedor no pueden imponérsele más obligaciones que las del artículo 10 ni ninguna otra restricción a la competencia además de las recogidas en el artículo 11. En otro caso, los acuerdos de estaciones de servicio incurrirían en las infracciones comprendidas en el artículo 1 LDC a no ser que contaran con la autorización singular prevista en el artículo 3 del Real Decreto 157/1992, cosa que no ocurre en este expediente.

Además, en la citada Resolución de 27 de julio de 2000 el Tribunal hizo las siguientes consideraciones:

Entre otras condiciones, el Reglamento 1984/83 señala que los contratos no podrán celebrarse por más de diez años (art. 12.1.c), que no puede imponerse al revendedor la obligación de compra exclusiva de otros productos que no sean carburantes o referentes a servicios, salvo que se trate de lubricantes o de productos afines que hayan de ser utilizados en las instalaciones propiedad del proveedor o financiadas por éste (art. 12.1.a, en relación con el 11.b y d), que no puede prohibirse al revendedor la posibilidad de hacer publicidad para productos entregados por terceros, en proporción de la parte que representen tales productos en el volumen de negocios total de la estación de servicio (art. 10.c) y, finalmente, que el mayorista sólo puede reservarse, como facultades de inspección, las que se refieran a las instalaciones de depósito y de las que sean de su propiedad o hayan sido financiadas por ella.

El Real Decreto 157/1992 adoptó la técnica comunitaria y estableció un régimen de exención por categorías que, en relación con los contratos de compra exclusiva y distribución, se remite íntegramente a los requisitos y condiciones comprendidas en el reglamento CEE 1984/83.

De acuerdo con las normas expresadas, los contratos de distribución exclusiva de mayoristas distribuidores de carburantes y demás productos derivados del petróleo con las estaciones de servicio para su reventa, son acuerdos que, estando en principio prohibidos por vulnerar el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, pueden estar exentos de dicha prohibición si cumplen los requisitos reglamentarios, pero incurrir en la prohibición legal y son, por lo tanto, sancionables, si no observan dichas prescripciones.

Por otra parte, el artículo 7.3 del Real Decreto 1905/95, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al

público, prevé expresamente el sometimiento de los titulares de las estaciones abanderadas al Real Decreto 157/92.

7. Respecto de la excesiva duración de la exclusividad, el citado Reglamento, a través del considerando 17, recoge la necesaria limitación de la duración de las obligaciones de compra exclusiva y los pactos de falta de competencia para proteger la libertad económica de los distribuidores y para evitar un cierre del mercado al dificultar la entrada de nuevos proveedores. Así, prevé que procede establecer una duración máxima uniforme que tenga en cuenta las prestaciones otorgadas por el proveedor. No obstante, señala que cualquier período inferior previsto por las legislaciones de los Estados miembros sería igualmente aceptable. En cualquier caso, se comprueba claramente cómo el Reglamento, al establecer una relación directa entre la duración del contrato y la importancia de las inversiones realizadas, tiene en cuenta las consideraciones antes expuestas acerca de la duración y la recuperación de las inversiones. Por otra parte, al prever un plazo máximo mayor en el caso de las Estaciones de servicio a los cinco años contemplados para los restantes acuerdos de compra exclusiva, está introduciendo una especificidad que, como tal, debería interpretarse de forma estricta.

Asimismo, es importante considerar la excepción a la duración máxima para aquellos casos en los que la venta se efectúe por el distribuidor desde los locales propiedad del proveedor y que hayan sido alquilados o usufructuados al distribuidor (art. 12.1.d). La finalidad de esta disposición es permitir que el proveedor pueda gestionar los puntos de venta de su propiedad sin tener que someterse a la obligación de duración ya que, obviamente, al ser de su propiedad, no se plantea el problema del cierre de mercado o, al menos, no se le puede exigir que libere esos puntos de venta para el acceso al mercado de otros proveedores.

En este caso, es necesario dejar bien claro que también hay que hacer una interpretación estricta de esta excepción ya que, en caso contrario, se estaría contraviniendo el espíritu de la misma. Efectivamente, el cierre de mercado generado por la obligación de ausencia de competencia queda justificado en la medida que se promueve e incentiva la realización de inversiones por el proveedor, evitándose el fenómeno de la infrainversión. Por lo tanto, si mediante cualquier práctica se estuviera simulando la propiedad de la estación de servicio para poder escapar a la duración limitada, no cabría su exención por un período indeterminado o superior al normal, ya que los efectos negativos de cierre causados no quedarían compensados, al generar ineficiencias no indispensables para lograr las eficiencias perseguidas.

En definitiva, lo relevante es la relación de base que subyace entre distribuidor y proveedor. Si los terrenos o las instalaciones son inicialmente del distribuidor, independientemente de las inversiones o relaciones jurídicas que les unan, el distribuidor debe tener la libertad, transcurrido como máximo diez años, de cambiar de proveedor, *"de volver a salir al mercado"*.

8. Analizados los contratos celebrados por DISARED a la luz de la mencionada normativa, deben confirmarse todas las imputaciones que mantenía el Servicio en su Informe-Propuesta, con excepción del cargo Sexto relativo a la limitación del distribuidor para elegir a sus clientes de la Estación 15, así como la duración del contrato 10, respecto de los que cabe aceptar las correspondientes alegaciones de dicha compañía.

En todos los demás casos se incumplen repetidamente algunos de los límites y condiciones establecidas por el Reglamento CEE 1984/83 y por el Real Decreto 157/92. En efecto, la excesiva duración de los contratos, al sobrepasar en muchos de ellos los diez años, que es el período máximo exento (artículo 12.1 c) del Reglamento), como se recoge en el apartado Uno de los Hechos Probados y consta en el expediente en el cuadro del folio 1.414, en el que aparecen con gran frecuencia términos claramente más amplios para numerosos contratos y con prórrogas automáticas también manifiestamente excesivas, no dejan la menor duda de la existencia de esta infracción.

Por ello, el Tribunal considera que es ésta, precisamente, la infracción imputada de mayor trascendencia, junto con la que correspondería a la suma de todas ellas por su efecto acumulativo que tiende a cerrar el mercado.

Por lo tanto, la alegación de DISARED de que buen número de los contratos afectados fueron renovados por otros sin duración excesiva o respecto de los que los minoristas han enviado cartas exculpatorias reconociendo que las cláusulas de duración excesiva terminaron al cumplirse los diez años, no puede desvirtuar su responsabilidad durante el período de su vigencia aunque, lógicamente, puedan ser tenidas en cuenta a la hora de graduar la gravedad de la infracción.

Tampoco puede aceptarse la alegación de que, estando los contratos 26, 28 y 30 sometidos a prórroga y siendo ésta tácita, bastaba la declaración del minorista para dar por terminado el contrato, dado lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia de la Comunidad Europea en su Sentencia de 8 de junio de 1995, párrafos 123 y 124, que se transcriben seguidamente por resultar plenamente aplicables:

"A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia considera que, en la práctica, no existe diferencia entre, por una parte, un contrato celebrado expresamente por tiempo indefinido, con posibilidad de que las partes resuelvan sus relaciones contractuales, forma que la letra d) del artículo 3 del reglamento nº 1984/83 excluye de la exención por categoría que en él se establece, y, por otra, un contrato que, como ocurre en el caso de autos, se renueva tácitamente después de dos años, mientras que no sea denunciado por una de las partes contratantes. (...)"

"De ello resulta que debe considerarse que los contratos sujetos a renovaciones tácitas que pueden exceder de cinco años se han celebrado por tiempo indefinido y, en consecuencia, no pueden acogerse a la exención por categoría prevista por el Reglamento Nº 1984/83..."

Por último, también debe tenerse en cuenta que las excepciones han de interpretarse restrictivamente, pues no cabe acogerse a una norma de exención por categoría y, al mismo tiempo, vulnerar sus requisitos mediante la imposición de acuerdos restrictivos que lleven a exenciones por períodos indeterminados o superiores al máximo establecido. A este respecto, no debe olvidarse que en este punto de la duración de la exención por categoría la Comisión Europea ha endurecido su límite en el Reglamento 2790/99, de 29 de diciembre, al establecer en su artículo 5 lo siguiente:

La exención prevista en el artículo 2 no se aplicará a ninguna de las siguientes obligaciones contenidas en los acuerdos verticales:

a) cualquier cláusula, directa o indirecta, de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años; una cláusula de no competencia que sea tácitamente renovable a partir de un período de cinco años será considerada como de duración indefinida; no obstante, este límite temporal de cinco años no se aplicará cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del período de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador;

9. Tampoco cabe admitir la alegación de DISARED de la regla "de minimis" por la muy reducida participación en el mercado de los contratos de las estaciones incluidos en el segundo cargo (exclusiva de lubricantes), teniendo en cuenta el mencionado argumento de la estricta interpretación que corresponde a lo dispuesto en la exención del Reglamento 1984/83,

por lo que no puede desvirtuarse la responsabilidad de DISARED, aunque también quepa tener en cuenta esta alegación a la hora de graduar su gravedad.

En lo referente a los hechos del tercer cargo, la fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes, la alegación correspondiente no desvirtúa la responsabilidad de DISARED al no figurar entre las exenciones permitidas por el artículo 11 del Reglamento 1984/83, aunque puedan ser tenidas en cuenta las cartas exculpatorias de los minoristas y las modificaciones de algunos contratos al producirse la liberalización de los precios de venta al público. Por lo que se refiere a la prueba documental aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas, hay que señalar que dicha información no comprende el período de los hechos que se imputan, sino los precios practicados desde finales de octubre de 2000.

Tampoco pueden admitirse las alegaciones de DISARED relativas al cuarto cargo (la posibilidad de inspeccionar las gasolineras de los minoristas 8 y 35 sin ningún límite), por constituir una conducta que excede claramente del ámbito de los contratos de distribución y se encuentra prohibida por el artículo 1.1 e) LDC, sin estar exentas por el Reglamento 1984/83, como señaló el Tribunal en la Resolución de 27 de julio de 2000 (Expte. 468/99, Texaco 2).

Finalmente, lo mismo sucede en cuanto al quinto cargo, referente a la prohibición de realizar el minorista actividades industriales no autorizadas, pues la alegación de DISARED de que esta cláusula se fundamenta en el interés de la imputada de preservar la imagen de la compañía no debe aceptarse, a juicio del Tribunal, porque, pudiendo constituir tal objetivo un interés legítimo, dado su carácter omnicomprendivo, resulta desproporcionada con ese interés y no puede ser admitida, según señaló el Tribunal en sus Resoluciones de 8 de noviembre de 1996 (Expte. 385/96, Texaco Petrolífera) y de 28 de enero de 1999 (Expte. 399/97, Mobil).

Por todo ello, al haber redactado DISARED todos los contratos de forma clara y sistemática, conforme a modelos generales, y teniendo en cuenta que, si bien alega que las infracciones no se han producido en la práctica, es un hecho incuestionable la inclusión de las cláusulas prohibidas en los contratos sin cuidar la libertad comercial de los distribuidores, además de que el artículo 1 LDC prohíbe todos los acuerdos anticompetitivos, incluso los que "puedan producir el efecto...", por lo que no cabe ninguna duda de la responsabilidad de DISARED como autora de las conductas descritas.

10. Por otra parte, el Tribunal entiende que debe aplicar en esta Resolución lo señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la mencionada Resolución de 27 de julio de 2000 de considerar más adecuado a las circunstancias de los hechos del expediente declarar la existencia de una sola infracción continuada, en lugar de un cargo por cada tipo de cláusula anticompetitiva de los contratos que incurren en infracción, de acuerdo con la fórmula incorporada al Derecho administrativo sancionador por el artículo 4.6 del Real Decreto 1398/93.

En consecuencia, el Tribunal estima que debe declarar que la compañía DISARED ha incurrido en una conducta prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y 81.1.b) del Tratado de la Unión Europea al incluir en los contratos de concesión exclusiva con los minoristas propietarios de las Estaciones de Servicio de las Islas Canarias, cuyos números se citan a continuación, las siguientes cláusulas no permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 ni por el Real Decreto 157/92, de exención por categorías:

1.- La excesiva duración de los contratos 4, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22, 28, 30, 33 y 35; y 7, 16, 18, 26 y 34, hasta el momento de su respectiva modificación;

2.- La exclusiva de venta de lubricantes de los contratos 1, 3, 8, 14, 21, 28 y 29; y del contrato 7, hasta el momento de su renovación;

3.- La fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes de los contratos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 27 y 30, así como 15 y 35 sólo en cuanto a carburantes; y de los contratos 7, 10, 16 y 18, hasta su respectiva modificación;

4.- La capacidad reconocida a DISARED para poder inspeccionar las Estaciones de servicio de los minoristas 8 y 35 sin ningún límite;

5.- La prohibición de aquellas actividades industriales no autorizadas por la mencionada compañía mayorista en los contratos 8, 10, 11, 22, 26, 27, 28, 29 y 33; y 16 y 34, hasta su respectiva modificación.

11. Las sanciones que puede imponer el Tribunal se regulan en la sección segunda del Capítulo I, del Título I, LDC, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras. En cuanto a las primeras, el art. 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal para que cesen en las mismas y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

En lo referente a las multas sancionadoras, el art. 10 LDC, en relación con el art. 46.2 de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros, en el art. 1 LDC. Asimismo, determina que el Tribunal podrá imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal. Según dicho art. 10, la cuantía de la sanción se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta una serie de factores. En este último sentido, según reiterada jurisprudencia, la multa debe graduarse en función de las circunstancias de la violación y de la gravedad de la infracción, que deberá efectuarse tomando en consideración, en particular, la naturaleza de las restricciones ocasionadas a la competencia.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción y la larga duración de la misma (desde septiembre de 1992), y así ha de calificarse como grave la conducta de ampararse en una norma reglamentaria de exención por categorías y, al propio tiempo, vulnerar los requisitos de la exención mediante la adopción de acuerdos y cláusulas contractuales anticompetitivas que afectan a la totalidad del mercado de las Islas Canarias. Precisamente, DISARED es el principal mayorista que opera en dicho archipiélago y, al mismo tiempo, tiene una amplia red de gasolineras de su propiedad, llegando a ser su participación en algunas Islas muy alta. Sin embargo, si se compara el mercado canario de venta de carburantes al por menor con el mercado peninsular, la concentración de la oferta es mucho menor, la integración vertical no es tan acusada y la liberalización se produjo mucho antes, por lo que las posibilidades reales de competencia entre los distintos operadores son mayores y los efectos en la competencia de las restricciones impuestas menos relevantes, lo que supone un dato favorable para DISARED.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las circunstancias de las conductas examinadas en este expediente son similares a las de la mencionada Resolución de 27 de julio de 2000 (Expte. 468/99, Texaco 2). Por todo ello y tomando en consideración que no cabe apreciar reiteración en la realización de la conducta, el Tribunal ha estimado adecuado imponer la multa de 300.000 euros.

12. El Tribunal entiende que, según lo dispuesto en el art. 46.1 LDC y de acuerdo con la propuesta del Servicio, deberá intimar a DISARED para que deje inmediatamente sin efecto las cláusulas prohibidas que aún

subsisten y que adapte todos los contratos a lo establecido en el Reglamento CEE 2790/99, de la Comisión, de 29 de diciembre de 1999.

13. Por último, el Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal debe ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos diarios de información general, de entre los cinco de máxima circulación uno nacional y otro de las Islas Canarias, a costa de DISARED e imponiendo una multa coercitiva de mil euros por cada día de retraso en la publicación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal, por mayoría y con el voto en contra del Sr. Franch Menéu que considera excesiva la cuantía de la multa,

HA RESUELTO

1. Declarar que la compañía DISA Red de Servicios Petrolíferos S.A. ha incurrido en una conducta prohibida por el art. 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y 81.1.b) del Tratado de la Unión Europea al incluir en los contratos de concesión exclusiva con los minoristas propietarios de las Estaciones de Servicio de las Islas Canarias, cuyos números se citan a continuación, las siguientes cláusulas no permitidas por el Reglamento CEE 1984/83 ni por el Real Decreto 157/92, de exención por categorías:
 - 1.- La excesiva duración de los contratos 4, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22, 28, 30, 33 y 35; y 7, 16, 18, 26 y 34, hasta el momento de su respectiva modificación;
 - 2.- La exclusiva de venta de lubricantes de los contratos 1, 3, 8, 14, 21, 28 y 29; y del contrato 7, hasta el momento de su renovación;
 - 3.- La fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes de los contratos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 27 y 30, así como 15 y 35 sólo en cuanto a carburantes; y de los contratos 7, 10, 16 y 18, hasta su respectiva modificación;
 - 4.- La capacidad reconocida a DISA Red de Servicios Petrolíferos S.A. para poder inspeccionar las Estaciones de servicio de los minoristas 8 y 35 sin ningún límite;

5.- La prohibición de aquellas actividades industriales no autorizadas por la mencionada compañía mayorista en los contratos 8, 10, 11, 22, 26, 27, 28, 29 y 33; y 16 y 34, hasta su respectiva modificación.

2. Intimar a dicha compañía para que deje inmediatamente sin efecto las cláusulas prohibidas que aún subsisten y que adapte todos sus contratos a lo establecido en el Reglamento CEE 2790/99, de la Comisión, de 29 de diciembre de 1999.
3. Imponer a DISA Red de Servicios Petrolíferos S.A. una multa de trescientos mil euros.
4. Ordenar a dicha compañía la publicación en el plazo de dos meses, y a su costa, de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de uno de los diarios de información general entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional e igualmente en otro de las Islas Canarias e imponiendo, en caso de incumplimiento, una multa coercitiva de mil euros por cada día de retraso en la publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que agota la vía administrativa y que contra la misma no cabe recurso alguno en tal vía, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.